

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
TEMA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN No.:	44-001-31-03-002-2019-0055-01

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En lo que interesa a este proceso, baste mencionar los autos por medio de los cuales, el juez primero civil del circuito de Riohacha - La guajira, se separa del conocimiento del asunto de la referencia con fundamento en el artículo 121 del CGP con auto calendado el 27 de febrero del año en curso, y en auto de julio dos (2) de 2019, la funcionaria titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, provoca el conflicto negativo de competencia, con fundamento, en la no resolución del recurso de reposición presentado contra la providencia del Juzgado

Primero Civil del Circuito, en el que se separa del conocimiento del proceso.

El auto del Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad ¹ se resume así: Hace citación textual del artículo 121 del C.G.P., el inciso 6º del artículo 90 de la misma obra, luego de hacer el cómputo de los términos de la actuación procesal, desde cuando fuere repartida por la Oficina Judicial, para concluir “...de conformidad a la normativa citada y a las fechas de notificaciones señaladas, el año para que este juzgador pudiera dictar sentencia...venció el 23 de agosto de 2018...las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha fecha son nulas de pleno derecho y así se declarará...”

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que declara la pérdida de competencia y declara la nulidad de pleno derecho, surtidos los traslados, con auto de dos de mayo de 2019 ², decide con base en el artículo 121 del CGP, sentencia STC 8849 de julio de 2018 y concluye “...se abstiene este juzgado de pronunciarse al respecto del recurso interpuesto...pues, es la única decisión que en este momento se puede proferir.”

El auto de julio dos (2) de 2019 ³, la Juez Segunda Civil del Circuito de esta ciudad se sintetiza así:

Luego de historiar la actuación surtida, en lo que interesa a resolver el conflicto de competencia arguyó: “...no obstante revisado el mismo se puede verificar que contra la decisión en mención (pérdida de competencia)...notificadas por estados el mismo mes y año el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición...pero frente al cual el juez se abstuvo de pronunciarse...considera esta agencia judicial que no es competente para avocar el conocimiento del presente proceso, pues la decisión adoptada por quien efectuó la remisión con fundamento en la pérdida de competencia ...no se encuentra en firme...”

¹ Ver folio 349 cuaderno primera instancia

² Ver folio 423 cuaderno primera instancia

³ Ver folio 4 cuaderno primera instancia del Juzgado 2º Civil del Circuito

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Riohacha - La Guajira y el Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta ciudad, según el inciso 2, artículo 18 Ley 270 de 1996, y el art. 139 del C.G.P.

El problema jurídico que se debe resolver en el presente asunto es, si el Juez Primero Civil del Circuito debía resolver primero el recurso de reposición contra la providencia que declaró la pérdida de competencia, con fundamento en el artículo 121 del CGP, antes de remitir el expediente a su homóloga.

El planeamiento de la Juez que provoca el conflicto, tiene una base procesal, veamos:

La procesal, tiene que ver con la obligatoriedad de pronunciarse frente a los recursos interpuestos, pues según la funcionaria, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición impetrado, no se debe remitir el expediente.

Las normas que regulan el tema son:

Ahora, respecto a la no resolución recurso de reposición, se puede interpretar del proceso, que como se declaró la nulidad de pleno derecho con fundamento en el artículo 121 del CGP, aspecto este que originó la pérdida de competencia, es claro que para la fecha cuando se profiere esa actuación, no se había declarado la inexequibilidad de la nulidad de pleno derecho, y así, en lógica, si el Juez consideró que perdió competencia, mal haría en emitir decisiones, en tanto debía separarse del conocimiento de ese proceso desde cuando advierte la configuración de aquella, un año desde cuando se admitió la demanda, es que a partir de ese auto esta impedido de proferir decisiones.

Si en gracia de discusión se pensara que, se debe resolver el recurso de reposición de la parte demandada, que no corresponde a la órbita de la decisión que nos entretiene, en control de legalidad la funcionaria lo puedo resolver, sin olvidar que el efecto de las sentencias constitucionales no tiene efecto retroactivo.

Finalmente, se resolverá el conflicto de competencia asignando su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito, y en aplicación del principio de la tutela efectiva del derecho,

DECISIÓN

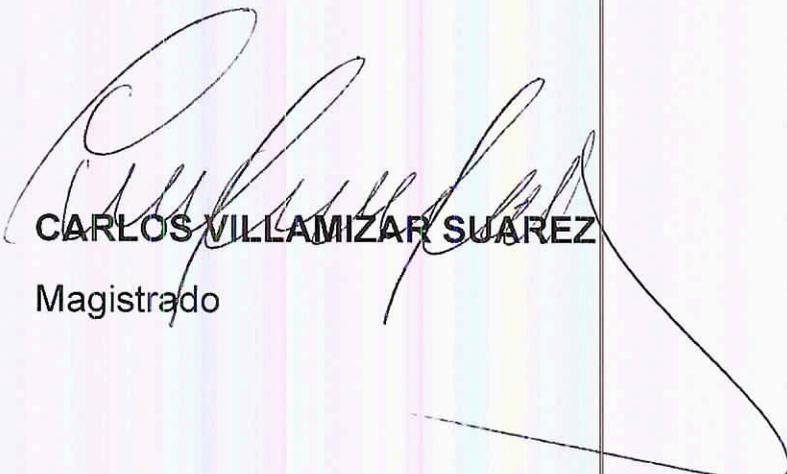
En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA que el conocimiento del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA que promueve CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA contra DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA deberá seguir su trámite en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira.

Notifíquese.



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado